

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE MAYO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	10/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00151	PARCELACION EL ENSUEÑO II ETAPA	N/A	12/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00148	PARCELACION EL ENSUEÑO II ETAPA	N/A	12/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00076	CONCENTRADO ELITE SAS	N/A	10/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00094	COPROGENVA	N/A	11/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00063	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.	N/A	06/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2022-00059	LUISA MARIA MUÑOZ OSORIO	N/A	06/05/2022	INADMITE DEMANDA
VENTA DE BIEN COMUN	2017-00218	PEDRO NEL MENA	AMPARO CARDONA RAMIREZ	10/05/2022	FIJA FECHA DILISECUESTRO
PERTENENCIA	2020-00021	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	RENATO ARRABANTI Y OTROS	10/05/2022	DESIGNA CURADOR AL DR. HAROLD KAFURY PAIPA
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ	10/05/2022	SEÑALA GASTOS DE CURADURIA
PERTENENCIA LEY 1561/12	2021-00060	CIELO VICTORIA TASCÓN TELLO	JOSE DOROTEO MUÑOZ Y OTROS	11/05/2022	NO ACCEDE A PUBLICACIÓN DE DATOS DE LA VALLA
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00081	CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS	CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO	10/05/2022	INADMITE DEMANDA
2022-00089	DIVISORIO	RUBY CAMPO SABOGAL Y OTROS	ANA JULIA GONZALEZ	09/05/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA POR COMPETENCIA DEL J. 10 CV. MPAL DE CALI	2022-00093	RUBIELA PALOMINO PALOMINO Y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR	DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ Y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ	09/05/2022	INADMITE DEMANDA
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA	2022-00092	DIANA LIZETH FRANCO LAME Y MARIA NELFA LAME SUAREZ	YOLANDA MONDRAGON	09/05/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00004	MARTHA CECILIA MOSQUERA	HEREDEROS DE ESTHER JULIA RIVERA	11/05/2022	NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PERTENENCIA	2021-00169	MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES	DISTRIBUCIONES CODELTA	09/05/2022	CORRIGE AUTO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO POR COMPETENCIA DEL J. 03 CV. MPAL CALI	2022-00043	LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO	VICTOR HUGO GALARZA DOMINGUEZ	29/04/2022	DECLARA IMPEDIDO Y REMITE EXPEDIENTE A OFICINA DE REPARTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00069	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO	JAVIER ANTONIO LOPEZ	25/04/2022	ADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00078	JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO	JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT REPRESENTADA POR JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO	09/05/2022	RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2018-00287	MARIA ACENETH GALINDO ORTIZ	DAVID ARIAS BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	06/05/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	N/A	11/05/2022	CORRIGE LIQUIDACION CONTROL DE LEGALIDAD
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQUILES Y FRANKY RUIZ Y OTROS	SAULINA FANNY FRANCO RUIZ	06/05/2022	CORRE TRASLADO DE PARTICIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de EVELIO GAMBOA.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION 2022-00087-00**

**Auto Interlocutorio Civil No. 405**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 10 de mayo del año de 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 - 13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P  
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE  
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *EVELIO GAMBOA*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE NRO. 069766100007649**

1). Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.999.443.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100007649 de fecha 19 de octubre del año 2018, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 04 de abril del 2.022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 05 de abril de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.945,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100007649.

**PAGARE NRO. 069766100004908**

1). Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.198.499.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100004908 de fecha 28 de agosto del año 2015, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 04 de abril del 2.022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 05 de abril de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.290,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100004908.
- d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

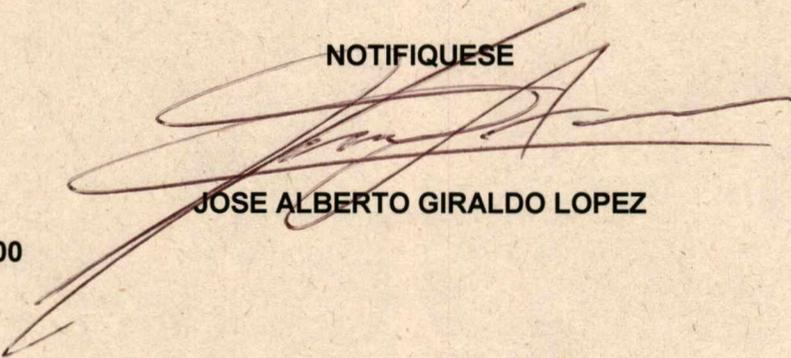
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos,

advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 31935610 y TP. 101389 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2022-00087-00**

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memorial de subsanación presentado dentro del término.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION N° 2021-00151**  
**Auto Interlocutorio N° 425**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 30

EN LA FECHA, 13/05/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Dagua - Valle, doce (12) de mayo del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por el Dr. Mateo Cardona González en calidad de apoderado de la parte demandante, se tiene subsanada la causal de la inadmisión. Con respecto, al segundo punto a subsanar "sobre la pretensión número 16 "por la suma de \$ 1.813.000 por valor del saldo por suscripción ante la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORAS A y B (ACUENSUEÑO), el juzgado no accederá a la solicitud, toda vez que no existe documento alguno del cual se pueda acreditar dicho monto.

Igualmente informa que de las pretensiones 1, 1.1, 2, 2.1, 3 y 3.1 verifica que las facturas relacionadas con dichas pretensiones fueron canceladas por lo cual desiste del cobro de las mismas.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORAS A y B (ACUENSUEÑO), a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO VALENCIA MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

4. Por la suma de \$ 32.400 correspondientes a la factura de acueducto del mes de abril de 2020, expedida en fecha 27 de mayo 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 08 de junio del 2020.

4.1. Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 09/06/2020, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 32.400 correspondiente a la factura de acueducto del mes de mayo de 2020, expedida en fecha 27 de junio de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 05 de julio de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 06/07/2020, hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de junio de 2020, expedida en fecha 26 de julio de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 03 de agosto de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 04/08/2020, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 32.400 correspondiente a la factura de acueducto del mes de julio de 2020, expedida en fecha 23 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 31 de agosto del 2020

7.1 Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 01/09/2020, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 32.400 correspondiente a la factura de acueducto del mes de agosto de 2020, expedida en fecha 25/09/2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 03/10/2020.

8.1 Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 04/10/2020, hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de septiembre de 2020, expedida en fecha 27 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 04/11/2020.

9.1 Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 05/11/2020, hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de octubre de 2020, expedida en fecha 28 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 06/12/2020.

10.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 07/12/20, hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de noviembre de 2020, expedida en fecha 26 de diciembre 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 03/01/2021.

11.1 Por los intereses moratorios, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde se hizo exigible la obligación 04/01/2021, hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de diciembre de 2020, expedida en fecha 27 de enero de 2021, con fecha de vencimiento y no cancelada el 04/02/2021.

12.1 Por los intereses moratorios, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible la obligación 05/02/2021, hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de enero de 2021, expedida en fecha 27 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento y no cancelada el 07/03/2021.

13.1 Por los intereses moratorios, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible la obligación 08/03/2021, hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de febrero de 2021, expedida en fecha 27 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento y no cancelada el 04/04/2021.

14.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible 05/04/2021, hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 77.733, correspondiente a la factura de acueducto del mes de marzo de 2021, expedida en fecha 27 de abril de 2021; con fecha de vencimiento y no cancelada el 06/05/202.

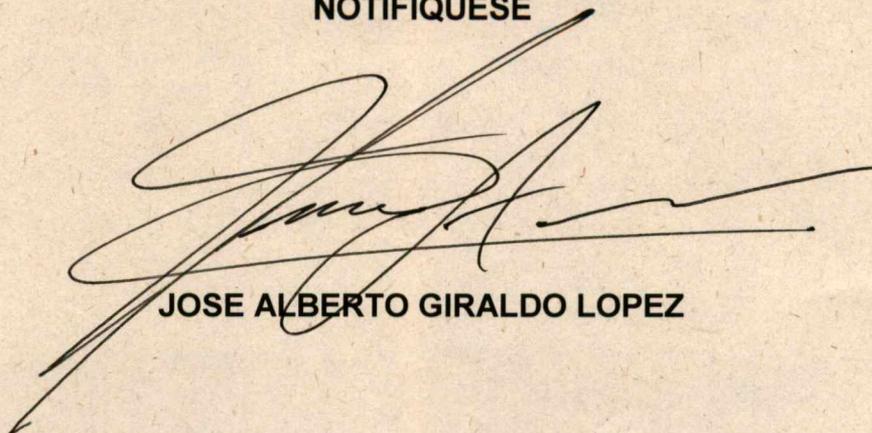
15.1. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible el 06/05/2021, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente, o de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memorial de subsanación presentado dentro del término.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION N° 2021-00148**  
**Auto Interlocutorio N° 427**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 30  
EN LA FECHA, 13/03/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Dagua - Valle, doce (12) de mayo del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por el Dr. Mateo Cardona González en calidad de apoderado de la parte demandante, se tiene subsanada la causal de la inadmisión. Igualmente informa que de las pretensiones 1, 1.1, 2, 2.1, 3 y 3.1 verifica que las facturas relacionadas con dichas pretensiones fueron canceladas por lo cual desiste del cobro de las mismas.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el *ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORAS A y B (ACUENSUEÑO)*, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCIA ELENA SALAZAR MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

4. Por la suma de \$ 107.600.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de abril de 2020 expedida en fecha 27 de mayo 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 08 junio 2020.

4.1 por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 09/06/20, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 77.600.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de mayo de 2020 expedida en fecha 27 de junio 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 05 julio 2020.

5.1 por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 06/07/20,

hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 77.600.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de Junio de 2020 expedida en fecha 26 de julio 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 03 de agosto 2020.

6.1 por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 04/08/20, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 77.600.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de Julio de 2020 expedida en fecha 23 de agosto 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 31 de agosto 2020.

7.1 por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 01/09/20, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 60.800.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de agosto de 2020 expedida en fecha 25 de septiembre 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 03 de octubre 2020.

8.1 por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 04/10/20, hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$32.400.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de septiembre de 2020 expedida en fecha 27 de octubre 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 04 de noviembre 2020.

9.1 por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 05/11/20, hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$32.400.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de octubre de 2020 expedida en fecha 28 de noviembre 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 06 de diciembre 2020.

10.1. por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 07/12/20, hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$58.400.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de noviembre de 2020 expedida en fecha 26 de diciembre 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 03 de enero 2021.

11.1 Por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 04/01/21, hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$32.400.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de diciembre de 2020 expedida en fecha 27 de enero 2021; con fecha de vencimiento y no cancelada del 04 de febrero 2021.

12.1 Por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 05/02/21, hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$32.400.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de enero de 2021 expedida en fecha 27 de febrero 2021; con fecha de vencimiento y no cancelada del 07 de marzo 2021.

13.1 Por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 08/03/21, hasta el pago total de la obligación.

14 Por la suma de \$32.400.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de febrero de 2021 expedida en fecha 27 de marzo 2021; con fecha de vencimiento y no cancelada del 04 de abril 2021.

14.1 Por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 05/04/21, hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$79.333.00 correspondiente a la factura de acueducto del mes de marzo de 2021 expedida en fecha 27 de abril 2021; con fecha de vencimiento y no cancelada del 05 de mayo 2021.

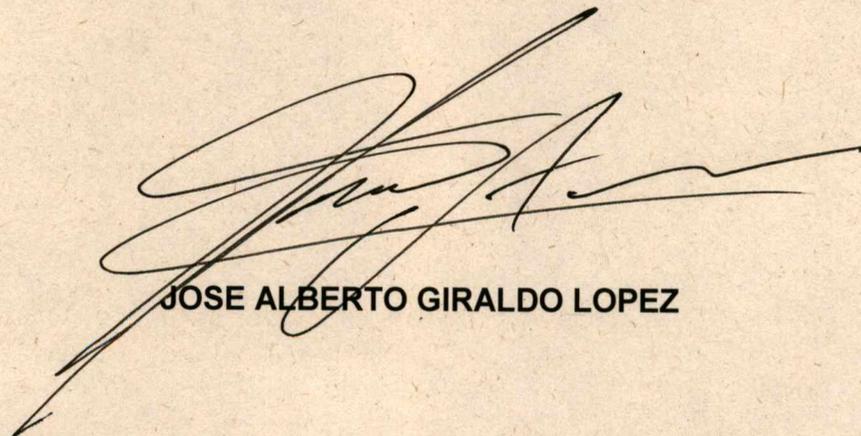
15.1 Por los intereses moratorios correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible o sea el 06/05/21, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente, o de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por CONCENTRADO ELITE SAS a través de apoderado judicial, en contra de YESENIA PLATA WOLFS.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-00076-00**

**Auto Interlocutorio No. 400**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 10 de mayo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

30 - 13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se cobre el capital representado en los títulos valores:

- LETRA DE CAMBIO por valor de (\$8.050.000.00)
- FACTURAS ELECTRONICAS Nro. 4502,4624,4051, 4292
- PAGARE de fecha 20 octubre de 2020

Conforme con lo anterior no se anexo al expediente el pagare al cual se refiere la togada en su acápite de hechos.

1. Se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2020, sin embargo, en la precitada fecha la demandada aún no se encontraba en mora.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

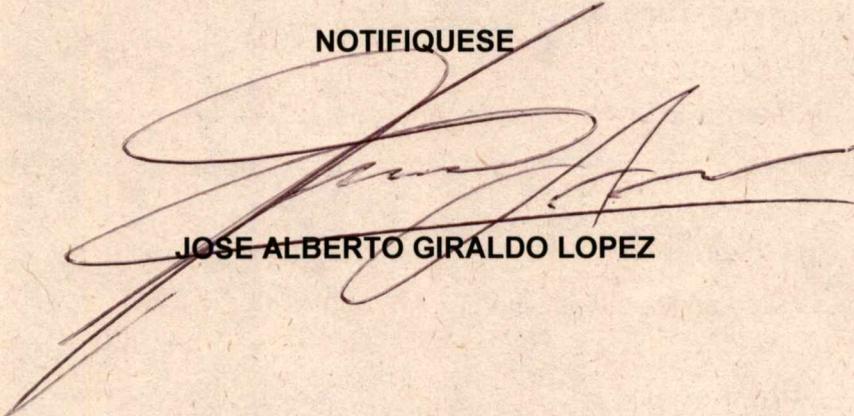
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por CONCENTRADO ELITE SAS a través de apoderado judicial, en contra de YESENIA PLATA WOLFS, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. CLARA INES HURTADO DURAN, identificada con T.P Nro. 34358, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2022-00076**

RGN.

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS OSORIO VECA.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-00094-00**

**Auto Interlocutorio No. 414**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 11 de mayo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**30 - 13/05/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas causadas y no pagadas desde el 31 de octubre de 2021 hasta el **31 de noviembre de 2022**, procediendo a discriminar las precitadas cuotas solo hasta el mes de abril de 2022, y no hasta la fecha en que solicita se libre mandamiento de pago

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS OSORIO VECA, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificada con T.P Nro. 140.436, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2022-00094**

RGN.

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-00063-00**

**Auto Interlocutorio No. 390**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 06 de mayo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

30 - 13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se cobre el capital representado en el Pagaré de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la parte demandada, MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA , y en el mismo, sentido solicita al despacho se cobren los intereses moratorios del precitado titulo valor, sin embargo, el despacho encuentra una diferencia entre el valor expresado en letras y el valor expresado en números, toda vez que se plasmó CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS como suma en letras, y (\$40.819.956,00) como suma en números.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

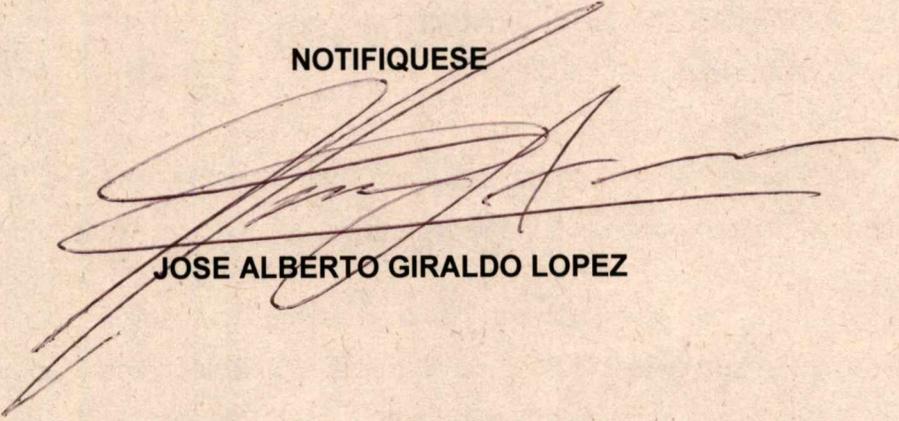
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dra. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con T.P número 149.167, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2022-00063**

RGN.

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

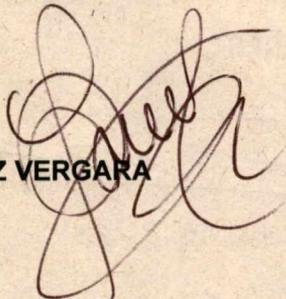
**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-00059-00**

**Auto Interlocutorio No. 388**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 06 de mayo del año 2022**



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>30 - 13/05/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La interesada señala que la cuota de alimentos se incrementara anualmente conforme al IPC anual, sin embargo, una vez evidenciado el aumento de cuota estipulado por la demandante en su acápite de los hechos de la demanda, no se encuentra conforme a las certificaciones expedidas Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) respecto al IPC anual.
2. Se indica dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda, que se aporta:  
1) Registro civil de nacimiento de Luisa María Muñoz Zamorano 2) Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante 3) Certificación de estudios y gastos Policía Nacional (Escuela de Policía Provincia de Sumapaz) 4) Tabla Informativa incremento IPC, sin embargo, los mismos no fueron anexados el expediente de referencia.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

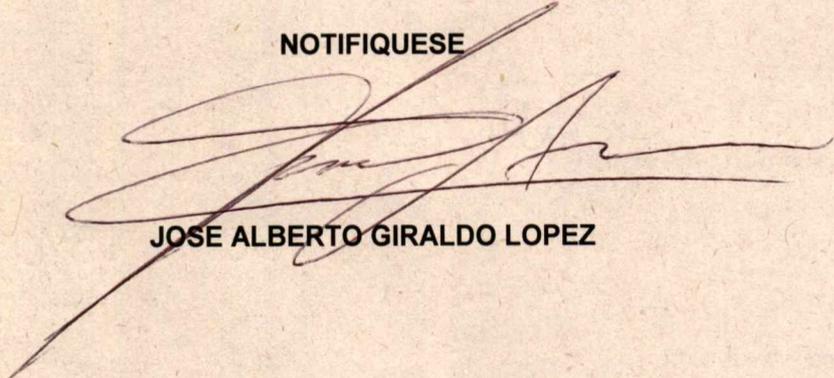
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Sra. LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.193.106.391, como litigante en causa propia

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2022-00059**

RGN.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso Divisorio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 02 de agosto de 2021, la señora AMPARO CARDONA RAMIREZ fue notificada personalmente de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y aceptada por el despacho por medio del Auto Interlocutorio N° 438 del 13 de julio de 2021.
- A través de memorial de fecha 10 de agosto de 2021 la demandada aporta escrito por medio del cual se opone a la venta del bien pretendida por el demandante.
- Por medio de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito en oposición a lo dicho por la demandada en memorial de fecha 10 de agosto de 2021.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MENA**  
**RADICACION N° 2017-00218-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 398**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), diez (10) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio N° 127 del 22 de febrero de 2021, este despacho tuvo por notificada de la demanda a la señora AMPARO CARDONA RAMIREZ. Sin embargo, la señora CARDONA no se pronunció respecto de la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por otra parte, por medio del Auto Interlocutorio N° 438 del 13 de julio de 2021, el despacho accedió a la reforma de la demanda presentada por parte del apoderado judicial del demandante. Escrito visible a folios 178 a 181 del expediente.

En esa providencia se corrió traslado de la reforma por el término de 05 días, contados pasados 03 días desde su notificación por estados. A folio 193 del expediente obra diligencia de notificación personal de la reforma de la demanda a la señora AMPARO CARDONA RAMIREZ.

Es decir, que el término del traslado para contestar la reforma de la demanda, empezaba a contar a partir del día 03 de agosto de 2021, venciéndose el mismo el día 09 de agosto de ese año.

A pesar de lo anterior, el día 10 de agosto de 2021 la demandada presentó escrito en el cual manifestó una serie de oposiciones frente al presente proceso y aportando una serie de documentos para justificar sus pedimentos.

Frente a lo anterior, y una vez visto el término otorgado a la demandada para contestar, tanto la demanda como su reforma, se tiene que el escrito presentado por ella el día 10 de agosto de 2021 es extemporáneo, por cuanto el mismo no fue aportado dentro del término previsto en el artículo 93 del C.G.P. y el Auto Interlocutorio N° 438 del 13 de julio de 2021.

Así las cosas, por parte de esta judicatura al inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., el cual a su tenor indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

(...)

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a ordenar la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-687040 conforme al trámite preceptuado en el artículo 411 del C.G.P.

Para ello, se ordenará el secuestro del inmueble mencionado para que, una vez practicado el mismo, se proceda con su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

Por otra parte, en atención a que, desde la demanda y su reforma el demandante ha pedido al despacho el reconocimiento de sus mejoras, en atención a lo dispuesto en el artículo 412 del C.G.P., por parte del despacho se ordenará su reconocimiento, pero no en la cuantía indicada en la reforma de la demanda, sino en la establecida en el dictamen pericial aportado. Es decir, en la suma de \$79.797.000 M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificada de la Reforma de la Demanda admitida mediante Auto Interlocutorio N° 438 del 13 de julio de 2021 a la señora AMPARO CARDONA RAMIREZ.

**SEGUNDO: GLÓSESE** sin ninguna consideración el memorial de fecha 10 de agosto de 2021 de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: GLÓSESE** sin ninguna consideración el memorial de fecha 16 de noviembre de 2021 de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., **ORDÉNESE** la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-687040.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-687040. Para ello, **SEÑÁLESE** el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

**SEXTO: DESÍGNESE** como Secuestre al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHAVES, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la CARRERA 24A N° 19 – 63 de Palmira. Teléfonos: (602) 286 60 71 y (315) 436 29 54. Correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com.

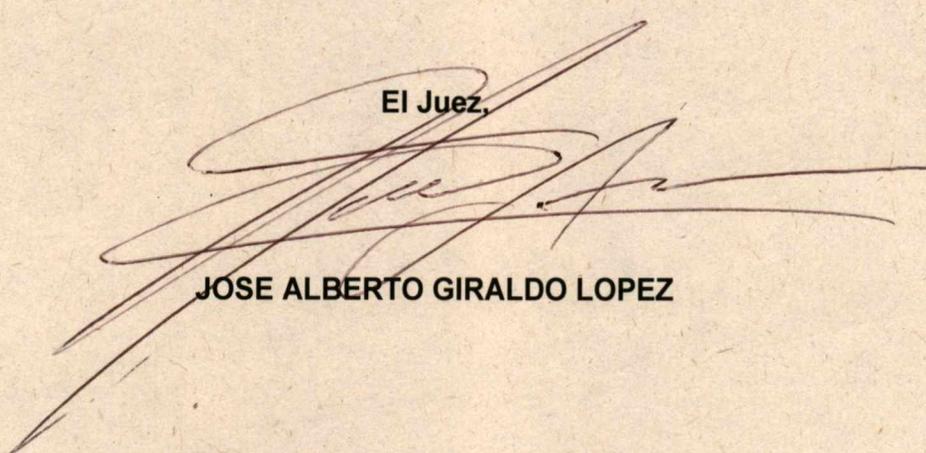
**SEPTIMO: FÍJENSE** los honorarios del secuestre en la suma de \$350.000.00.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al secuestre de la programación de la diligencia ordenada en este proveído.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del C.G.P., **FÍJENSE** como valor de reconocimiento de mejoras en favor de la parte demandante, la suma de \$79.797.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio del Oficio N° 20203100678191 del 25 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al oficio N° 293 del 13 de marzo de 2020. En su respuesta, la entidad afirma no poder pronunciarse de fondo por cuanto el predio a usucapir es de naturaleza rural. Por lo que es el Municipio de Dagua quien debe dar trámite a lo pedido por el despacho.
- En el archivo 21 del expediente digital reposa la respuesta dada por la Unidad de Restitución de Tierras al oficio N° 294 del 13 de marzo de 2020.
- El auto admisorio de la demanda no ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que dicho ente hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del presente proceso.
- Ha concluido el término contenido en el artículo 108 del C.G.P. (concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020), sin que la parte demandada o alguna persona con interés sobre el proceso hubiere hecho manifestación alguna.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO SANCHEZ**  
**RADICACION N° 2020-00021-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 402**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), diez (10) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría por parte del despacho se ordenará lo siguiente:

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras frente al requerimiento hecho por el juzgado, se oficiará al Municipio de Dagua a fin de que haga el pronunciamiento procedente respecto al inmueble a usucapir.

Asimismo, en este auto se oficiará a la CVC a fin de que haga las manifestaciones de rigor frente al presente caso.

Por otra parte, como quiera que el término consagrado en el artículo 108 del C.G.P. (concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020), de la publicación de los datos del demandado y de la valla en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos en línea, feneció sin que se haya recibido algún tipo de manifestación por parte de alguna persona. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador ad litem para el demandado, señor RENATO ARRAVANTI, así como para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visible en el archivo N° 21 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En atención al Oficio N° 20203100678191 del 25 de julio de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Tierras, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA, para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-279954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenece, o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) acerca de la existencia del presente proceso, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

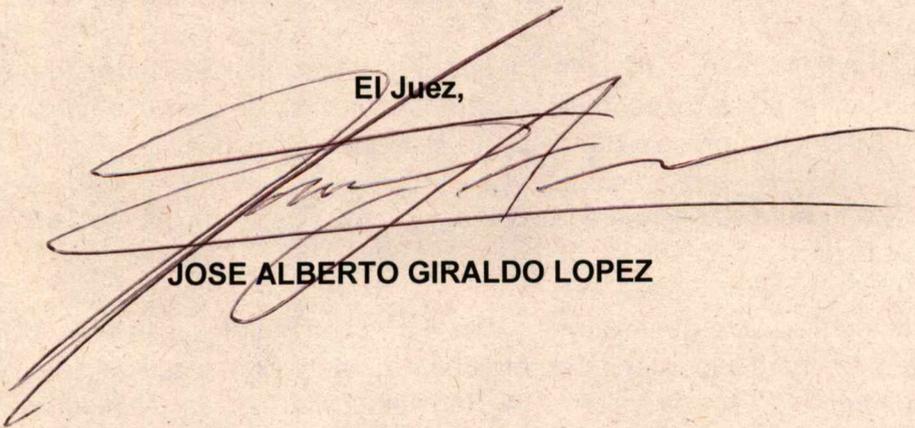
**CUARTO: DESIGNAR** como curador ad litem del demandado, señor RENATO ARRAVANTI y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, Abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** al referido Abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico [haroldk28@hotmail.com](mailto:haroldk28@hotmail.com), advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**SEXTO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 26 de abril de 2022 se notificó personalmente de la demanda al curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- A través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022, el curador ad litem contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.
- Por medio de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022, el curador ad litem pide al despacho se le fijen honorarios por la gestión realizada.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTES: LOURDES SINISTERRA**  
**RADICACION N° 2020-00027-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 404**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diez (10) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría por parte del despacho se ordenará lo siguiente:

En atención a que la contestación de la demanda fue remitida por el curador dentro del término establecido para ello, se tendrá que contestó la misma en tiempo.

Corolario de lo anterior, se observa que dicha contestación se efectuó con copia a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante y demandada. Por tal motivo, en ese mismo acto se surtió el traslado de la contestación. Lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se accederá a lo pedido por parte del curador ad litem, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se fijarán sus honorarios producto de la gestión efectuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

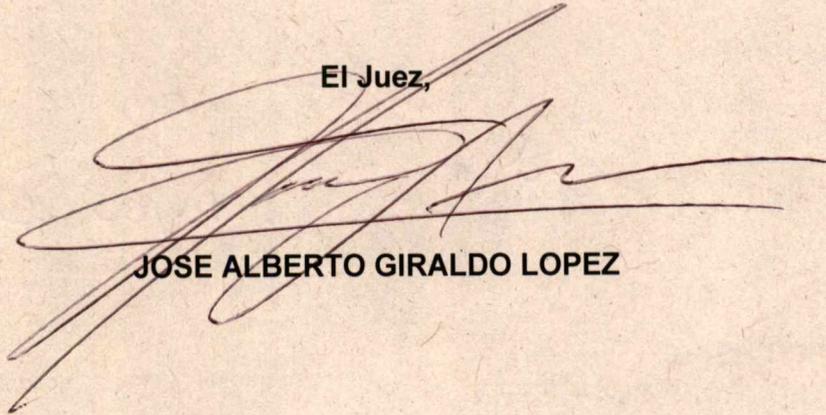
**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte del curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** En atención a que la contestación fue enviada a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante y demandada, se tiene que el traslado de que habla el parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 fue efectuado.

**TERCERO: SEÑÁLENSE** como gastos de curaduría en favor del Doctor HAROLD KAFURY PAIPA, la suma de \$ 350.000.00., los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2020-00027-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia Especial (Ley 1564 de 2012), en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 07 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante remite constancia de la práctica del Edicto Emplazatorio para los Herederos Indeterminados del demandado y para las Personas Inciertas e Indeterminadas. Asimismo, aporta fotos de la valla ordenada en el numeral 8° de la parte resolutive del Auto Admisorio.
- El día 26 de abril de 2022 se realizó diligencia de comparecencia para aporte de datos de notificación con las señoras IRMA MARINA PINO MUÑOZ y ANA FRANCISCA PINO DE MARTINEZ, quienes manifestaron al despacho ser hijas del demandado, señor DOROTEO MUÑOZ. Ese mismo día, por anuencia de ellas, les fue enviado el expediente digital al correo electrónico Ximenita235@hotmail.com para que les empezara a correr el término del traslado establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- El día 03 de mayo de 2022, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS dio respuesta al Oficio N° 122 del 22 de marzo de 2022 (Archivos 31 y 32).
- El día 03 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE DAGUA dio respuesta la Oficio N° 121 del 22 de marzo de 2022 (Archivos 33 y 34).
- El día 03 de mayo de 2022, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dio respuesta al Oficio N° 122 del 22 de marzo de 2022 (Archivos 35 y 36).
- El día 09 de mayo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta al Oficio N° 124 del 22 de marzo de 2022 (Archivos 37 a 41).

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)**  
**DEMANDANTE: CIELO VICTORIA TASCON**  
**RADICACION N° 2021-00060-00**  
**Auto Interlocutorio N° 410**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), once (11) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá de la siguiente forma:

1. Previamente a incluir los datos de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, se deberá esperar a que se agote el término del traslado de la demanda de las señoras IRMA MARINA PINO MUÑOZ y ANA FRANCISCA PINO DE MARTINEZ, quienes acudieron al despacho manifestando ser hijas del demandado DOROTEO MUÑOZ. De igual manera, se procederá a efectuar al trámite de inscripción de la demanda ordenado en el Auto admisorio, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

2. Por otra parte, al analizar las respuestas dadas por las distintas entidades mencionadas en el informe secretarial, se tiene que ninguna de ellas ha expuesto alguna causal para dar por terminado el proceso de forma anticipada. Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se glosarán dichas respuestas para ser valoradas en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente las fotos de la valla y el Edicto Emplazatorio hechos por la parte demandante, visibles en los Archivos 25 y 26 del expediente digital.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la publicación de los datos de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOROTEO MUÑOZ y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: GLÓSESE** al expediente la respuesta proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visible en los Archivos 31 y 32 del expediente digital.

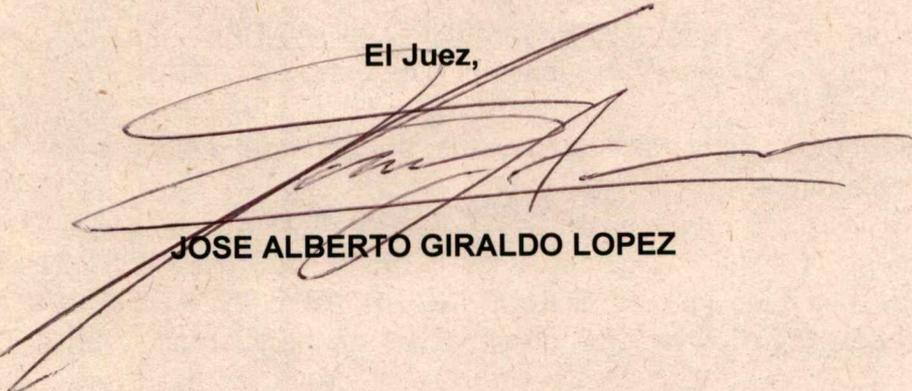
**CUARTO: GLÓSESE** al expediente la respuesta proveniente del MUNICIPIO DE DAGUA, visible en los Archivos 33 y 34 del expediente digital.

**QUINTO: GLÓSESE** al expediente la respuesta proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, visible en los Archivos 35 y 36 del expediente digital.

**SEXTO: GLÓSESE** al expediente la respuesta proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible en los Archivos 37 A 36 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTES: CARMEN ROSA ACEVEDO**  
**RADICACION N° 2022-00081-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 401**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diez (10) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para iniciación de trámite de Sucesión Intestada CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, a través de apoderada judicial.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral) del predio catalogado como único bien relicto; o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. En razón a lo anterior, la demandante deberá modificar la cuantía del negocio en atención al resultado que obtenga cuando practique el avalúo de los bienes relictos de la causante.
3. Asimismo, con base en el resultado que obtenga al efectuar el avalúo de los bienes relictos, la demandante deberá aportar nuevamente el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Requisito exigido por el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

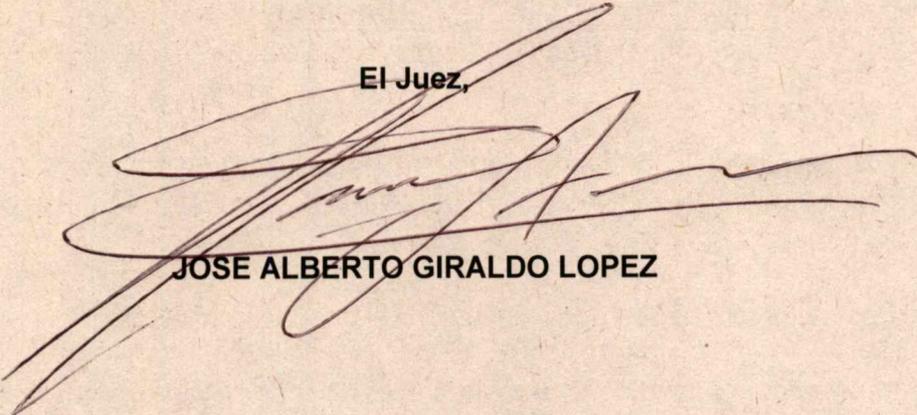
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión del causante MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO, propuesta por la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y con la Tarjeta Profesional N° 89.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00081-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda para trámite de un proceso de Divisorio, propuesto por los señores RUBY CAMPO SABOGAL, GILBERTO PIEDRAHITA TORO, OSCAR ANTONIO ARIAS, DIONICIO JOSÉ CASTILLO NIMEROS, ELIZABETH ESGUERRA LLANOS, MARÍA YANETH MERA, ELLEN VANESSA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN POSSO, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: RUBY CAMPO SABOGAL**  
**RADICACION N° 2022-00089-00**  
**Auto Interlocutorio N° 391**



<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>30</u>
EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), seis (06) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para trámite de un proceso de Divisorio, propuesto por los señores RUBY CAMPO SABOGAL, GILBERTO PIEDRAHITA TORO, OSCAR ANTONIO ARIAS, DIONICIO JOSÉ CASTILLO NIMEROS, ELIZABETH ESGUERRA LLANOS, MARÍA YANETH MERA, ELLEN VANESSA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN POSSO, a través de apoderado judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 406 del C.G.P., la parte demandante deberá corregir, tanto el poder como su demanda, en el sentido de incluir como parte demandada a todos los comuneros del predio que se pretende dividir.

Lo anterior se justifica de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-462454 se observa que, además de las partes expuestas en la demanda, existen otros comuneros los cuales deben concurrir al proceso pues todos ellos son litisconsortes necesarios para el proceso en cuestión.

2. Así mismo, de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar un dictamen pericial en el cual se establezca el valor del bien, si la división fuere procedente y la forma en la que esta puede hacerse, la eventual partición y la estimación del valor de las mejoras, si acaso también sean pretendidas.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

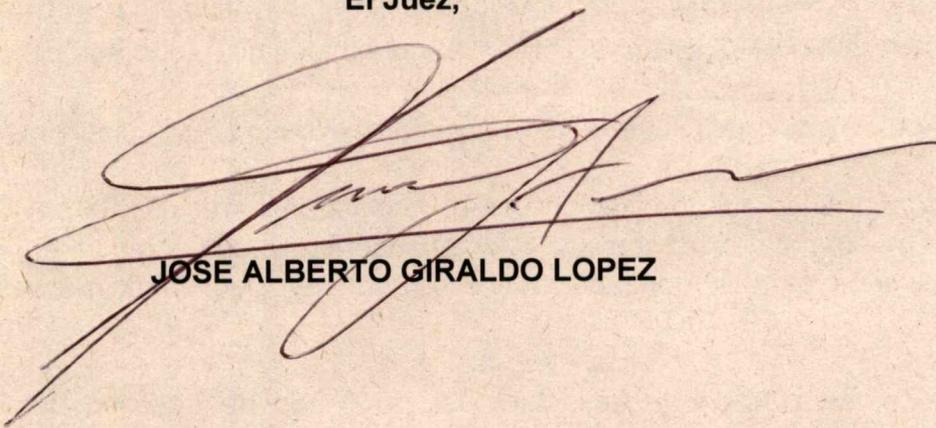
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para trámite de un proceso de Divisorio, propuesto por los señores RUBY CAMPO SABOGAL, GILBERTO PIEDRAHITA TORO, OSCAR ANTONIO ARIAS, DIONICIO JOSÉ CASTILLO NIMEROS, ELIZABETH ESGUERRA LLANOS, MARÍA YANETH MERA, ELLEN VANESSA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN POSSO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.634.709 y Tarjeta Profesional N° 92.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name of the judge.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00089-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores RUBIELA PALOMINO PALOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTES: RUBIELA PALOMINO**  
**RADICACION N° 2022-00093-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 393**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 30

EN LA FECHA, 13/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), nueve (09) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores RUBIELA PALOMINO PALOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de los señores DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral) del predio a usucapir; o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

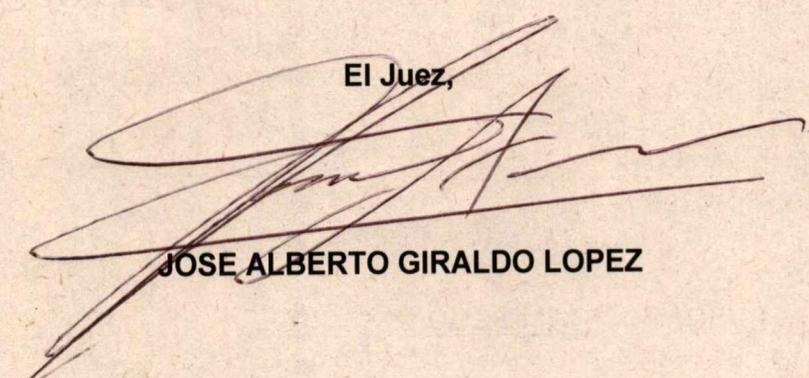
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta los señores RUBIELA PALOMINO PALOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de los señores DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.661.169 y con la Tarjeta Profesional N° 134.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', written over a horizontal line.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00093-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, propuesta por las señoras DIANA LIZETH FRANCO LAME y MARIA NELFA LAME SUAREZ a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**NULIDAD CONTRATO COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTES: DIANA LIZETH FRANCO**  
**RADICACION N° 2022-00092-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 395**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 30

EN LA FECHA, 13/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), nueve (09) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, propuesta por las señoras DIANA LIZETH FRANCO LAME y MARIA NELFA LAME SUAREZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA MONDRAGON.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aportar la prueba de la calidad en la que la seora MARIA NELFA LAME SUAREZ intervendrá en el proceso. Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se desprende que la señora LAME SUAREZ era la compañera permanente del señor JAVIER FRANCO RIVERA. Por cuanto, a efectos de acreditar dicha calidad, deberá aportar al plenario la prueba de la declaración de Unión Marital de Hecho con el señor FRANCO RIVERA (ya sea la Escritura Pública, Sentencia o Acta de Conciliación).
2. Deberá la apoderada de la parte demandante indicar la cuantía del proceso a efectos de determinar si el mismo se surtirá a través de un proceso verbal o un proceso verbal sumario.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

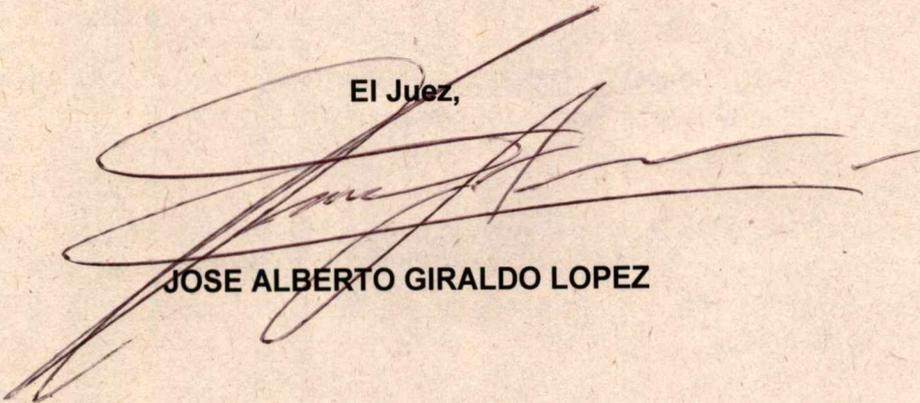
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, propuesta por las señoras DIANA LIZETH FRANCO LAME y MARIA NELFA LAME SUAREZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA MONDRAGON.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.784.210 y con la Tarjeta Profesional N° 162.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00092-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en el cual se han presentado las siguientes novedades:

- El día 28 de febrero de 2022 la demandada contesta la demanda a través de apoderado judicial (Archivos 32 a 35).
- Por medio de memorial de fecha 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante deja constancia de que la demandada no contestó la demanda. (Archivos 36 y 37).
- El día 08 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente (Archivos 38 y 39).
- El día 03 de mayo de 2022, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS emite respuesta frente al oficio N° 111 del 16 de marzo de 2022 (Archivos 40 y 41).

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA**  
**RADICACIÓN N° 2020-00004-00**  
**Auto Interlocutorio N° 416**



<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), once (11) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá de la siguiente forma:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se surtió a través de diligencia de comparecencia y el traslado de la misma se efectuó por medio de correo electrónico, el término para contabilizar este último debe contabilizarse con base en lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°. Así las cosas, se tiene entonces que la parte demandada tenía hasta el día 02 de marzo de 2022 para proceder a aportar la contestación de la demanda.

En los archivos 32 a 35 del expediente digital se observa la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022. No obstante, se advierte que la misma no fue copiada a la dirección electrónica de la parte demandante.

Por ello, además de indicar que la demanda fue contestada en tiempo, en la parte resolutive de esta providencia se correrá traslado de esta al demandante. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, concordante con lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

En razón a lo arriba planteado, se negará la solicitud de notificación por conducta concluyente hecha por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la notificación que se surtió con la demandada fue personal, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se glosará la respuesta allegada por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS frente al oficio N° 111 del 16 de marzo de 2022. Lo anterior para que dicho documento sea valorado en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como contestada en tiempo la demanda por parte de la señora CONSUELO MUÑOZ RODRIRGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

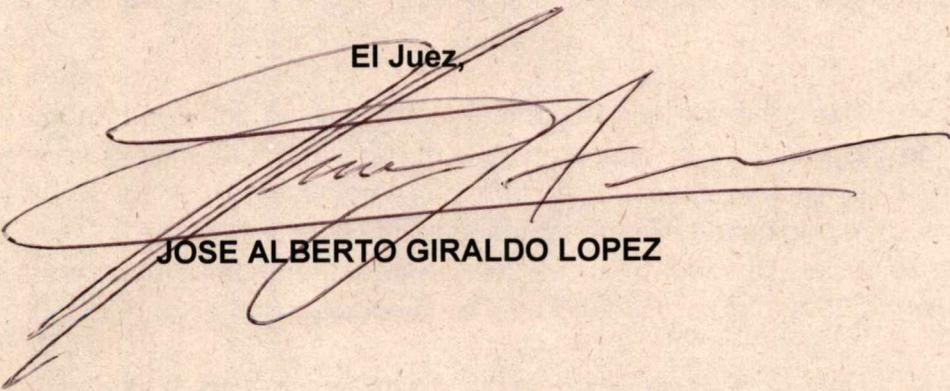
**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de notificación por conducta concluyente pedida por la parte demandante.

**TERCERO:** De la contestación de la demanda **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, por un término de cinco (05) días.

**CUARTO: GLÓSESE** al expediente la respuesta proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visible en los Archivos 40 y 41 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se observa que el Auto Admisorio de la demanda fue proyectado de forma errónea por cuanto la individualización del predio efectuado en su numeral 4° no corresponde con el hecho en las pretensiones de la demanda.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA CIFUENTES**  
**RADICACION N° 2021-00169-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 396**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 30

EN LA FECHA, 13/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), nueve (09) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se procederá con la corrección y adición de los numerales 4° y 5° del Auto Interlocutorio N° 130 del 22 de febrero de 2022, a fin de efectuar una debida individualización del predio a usucapir pretendido por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4° del Auto Interlocutorio N° 130 del 22 de febrero de 2022 en la siguiente forma:

**CUARTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre un lote de terreno y casa de habitación distinguido como lote N° D-7, de la Vereda el Diviso, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.: El bien antes indicado, tiene una extensión de 422.32 M2, comprendido por los siguientes linderos: El lote de menor extensión que es el que en el plano se distingue como lote N° D-7 tiene un área de 422.32 M2; y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos; SUR; En extensión del punto P1 al punto P8 en 26.51 metros, del punto P8 al punto P7 en 7.99 metros ORIENTE; Del punto P7 al punto P6 en 3.48 metros, del punto P6 al punto P5 en 14.84 metros NORTE: Del punto P5 al punto P4 en 29.30 metros, del punto P4 al punto P3 en 2.62 metros, OCCIDENTE: Del punto P3 al punto P2 en 0.42 metros, del punto P2 al punto P1 en 8.66 metros. En todos sus lados colinda con el predio de mayor extensión folio 370 -150310.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

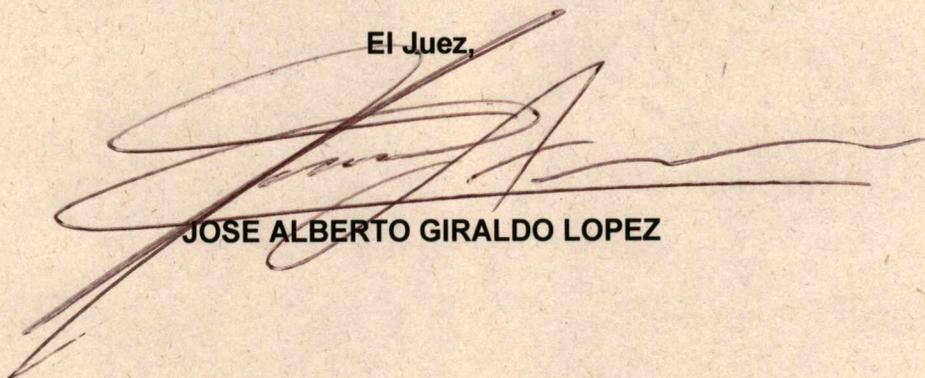
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 5° del Auto Interlocutorio N° 130 del 22 de febrero de 2022 en la siguiente forma:

**QUINTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00169-00

DASG

A despacho del señor Juez la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por los señores FRANCISO BAULINO MUÑOZ CHITO, LUIS MIGUEL MUÑOZ y NELLY CHITO NAVIA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE: NELLY CHITO NAVIA Y OTROS**  
**RADICACIÓN N° 2022-00043-00**  
**Auto Interlocutorio N° 355**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**DE DAGUA**  
**SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 30

EN LA FECHA, 13/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ**  
**VERGARA**  
**SECRETARIA**

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Encontrándose el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento al Despacho a fin de resolver lo concerniente a su admisión y trámite de la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede esta judicatura a ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, a fin de que se surta el trámite previsto en los artículos 142 y siguientes del C.G.P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública. Por lo que en representación del Estado y por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva. De tal suerte que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación u otra semejante.

En este contexto, el artículo 141 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

Este juez advierte que para el caso en comento se configura la causal arriba descrita, en atención a lo que sigue:

El señor FRANCISCO BAULINO MUÑOZ CHITO previamente a la interposición de esta demanda, fue citado en calidad de demandado dentro del proceso reivindicatorio de dominio de radicado 76233408900120170024600, el cual fue conocido por parte del despacho.

En dicho proceso, a través de la Sentencia N° 098 del 26 de agosto de 2019, el se ordenó a éste entregar, en favor del señor VICTOR HUGO GALARZA la restitución de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-383584 y 370-303081. Como se puede observar estos predios son los mismos sobre los cuales los demandantes pretender ejercitar la acción de deslinde y amojonamiento.

Ahora bien, en principio ello no tendría ningún tipo de novedad. Sin embargo, si se observa la demanda presentada por los señores FRANCISCO BAULINO MUÑOZ CHITO, LUIS MIGUEL MUÑOZ Y NELLY CHITO, se podrá observar que existe una manifestación objetiva de enemistad en contra de este juez, así como de sus funcionarios.

En primer lugar, los demandantes, a sabiendas de que los predios objeto de la litis se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Dagua, optaron por radicar su demanda ante los jueces civiles municipales de Cali.

En segundo lugar, en los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante hace las siguientes aseveraciones:

“(...)

**Quinto:** Según levantamiento topográfico realizado en el área; todos los predios anteriormente mencionados son colindantes, pero el señor **VICTOR HUGO GALARZA DOMINGUEZ** ha desconocido los linderos, inclusive el mismo juzgado promiscuo de Dagua, toda vez que dicho juzgado ordenó realizar la entrega material del predio que tienen en posesión pacífica mis representados el cual tiene una matrícula y un área totalmente distinta a la de los predios colindantes en especial los predios del señor **VICTOR HUGO GALARZA DOMINGUEZ** y que según el levantamiento topográfico que se aporta se puede corroborar tal situación.

**Sexto:** El señor **VICTOR HUGO GALARZA DOMINGUEZ**, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, LA INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA Y EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA, han desconocido los linderos de los predios mencionados en esta demanda, de tal forma que el juzgado entregó el predio que no corresponde a las matrículas que la DIAN adjudicó en diligencia de remate judicial al señor GALARZA DOMINGUEZ y en consecuencia de esa entrega ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, se invadió parcialmente el predio que tienen en posesión regular los hoy demandantes.

**Séptimo:** El seis (6) de octubre de 2021 el juzgado promiscuo municipal de Dagua, realizó la entrega de una de las tres casas que están construidas en el inmueble que tienen en posesión mis procurados al señor **VICTOR HUGO GALARZA DOMINGUEZ** configurándose así una invasión parcial (...)

(...)

**Noveno:** El señor **VICTOR HUGO GALARZA DOMINGUEZ** mediante apoderado judicial, inició proceso reivindicatorio de dominio en contra del señor **FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS Y MIGUEL ANGEL MUÑOAZ CHITO**, padre e hijo respectivamente, para que le sean entregados en posesión material los inmuebles adjudicados por la DIAN pero el juzgado ordenó fue la entrega del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-31065** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y que nada tiene que ver con los predios adjudicados por la DIAN en remate judicial al señor GALARZA DOMINGUEZ y que corresponden a las matrículas inmobiliarias **No. 370-303081 y 370-383584** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, es por ello y que con palabras de mis mandantes, manifiesta que no sabe qué intereses oscuros haya en todo este asunto, y mucho menos comprende por qué, si son tres predios con matrículas distintas, el juzgado promiscuo municipal de Dagua, la inspección de policía de Dagua, quienes están llamados a garantizar los derechos y libertades de todos los ciudadanos insisten en desalojar y/o despojar de unas tierras las cuales tienen en posesión regular mis prohijados por más de 30 años (...)”

Así pues, los hechos transcritos en la demanda por el apoderado de los demandantes denotan un alto grado de irrespeto y desconfianza en contra del juzgado, por cuanto de ellos se infiere que durante el trámite del proceso de radicado 76233408900120170024600 (valga decir, sin ningún tipo de evidencia), hubo actuaciones irregulares por parte de este despacho.

Es de advertir, que los demandantes en este proceso, han presentado diferentes acciones de tutela por los procesos adelantados y fallados por este Juez, donde se han esbozado prácticamente los mismos hechos y pretensiones; entre otras, la presentada por el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO, la que fue desestimada, en primera instancia, por el juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y, segunda instancia por LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en fallo del 13 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el otro demandado FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS padre del quejoso, sobre el cual también recaen los efectos de la sentencia referida, presento acción de tutela, asunto que fue de conocimiento del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que la denegó y, en sede de impugnación, la decisión fue ratificada por el mencionado Tribunal Superior.

Con posterioridad, el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO, presenta una acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, cuyo conocimiento le correspondió al juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que en sentencia de primera instancia declara improcedente la acción de tutela, la que, en sede de impugnación, en fallo del 16 de junio del 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL DE DECISION, Mag. Ponente Dr. Homero Insuasty, confirma el fallo impugnado

Ahora bien, en pasadas ocasión es el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO instauró en contra de este juez una acción disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y de radicado 2021-00442. Trámite interpuesto por las resultas del proceso de radicado 76233408900120170024600. Y, pese a que la referida acción ya fue archivada pues, no se pudo comprobar acción dolosa o culposa por parte del despacho ni del suscrito juez, de conformidad al fallo proferido por Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco, no menos es cierto el talante manifiestamente hostil del señor MUÑOZ CHITO que, valga la pena decir, es familiar cercano de los demandantes dentro de la presente demanda.

La señora **NELLY CHITO NAVIA** también instauro acción de tutela, por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V) – fallo en contra

de la verdad probatoria y material (errores técnicos, topográficos, georeferenciales, cartográficos, judiciales y oscuros).

Que este despacho ordenó la entrega material del inmueble, el cual tiene la posesión de manera pacífica y pública la accionante por más de treinta (30) años, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-31065 y con un área de 19.676.64 metros cuadrados; posesión registrada mediante escritura 434 del año 2014. Tutela que correspondió al juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

Interponiendo ante la Corte Suprema de Justicia, Tutela contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el Juzgado Pomuisco Municipal de Dagua, Valle del Cauca, y, la Agencia Nacional de Tierras**, la que fue resuelta mediante STC15461-2021 Rad n. 11001-02-03-000-2021-03956-00 del 17 de noviembre de 2021, MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, negando el amparo incoado.

Todas estas situaciones no son ajenas al suscrito juez en calidad de directamente implicado en las acusaciones propuestas por los demandantes. En efecto, esta situación genera un malestar no pequeño en mi persona que obviamente podría dar lugar a los demandantes a pensar que, para el trámite del proceso de deslinde que se puso en conocimiento del juzgado, no se obre con la imparcialidad requerida.

Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: “La enemistad grave o la amistad íntima (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, **únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.** (Negrilla ajena al texto original- CSJ AC 29 oct. 2013, rad 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2680-2018. Cfr. AC5090-2018).”

Por tales motivos, en opinión de este juez que se configura plenamente la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., ya que el grado de exteriorización del desagrado de los demandantes hacia este juez es *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ. AP7229-2015).

Así las cosas, por parte de este juez se considera necesario declararse impedido para avocar conocimiento del presente asunto, toda vez que existe una enemistad grave entre los demandantes y el suscrito ya que lo dicho por los demandantes en sus hechos y manifestaciones a lo largo, no sólo de esta demanda, sino del proceso de radicado 76233408900120170024600, hacen ver que, a menos que las eventuales decisiones que tome el despacho en torno al presente asunto sean favorables a los intereses de los demandantes, éstos siempre pondrán en tela de juicio todas y cada una de las actuaciones del despacho y de este juez.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

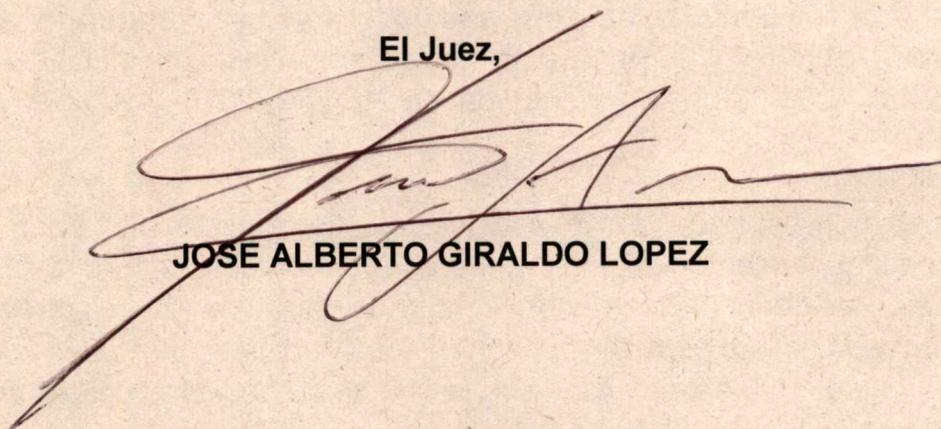
**PRIMERO: DECLÁRESE** que el Juez titular de este Despacho Judicial concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., lo cual le imposibilita avocar conocimiento de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por los señores FRANCISO BAULINO MUÑOZ CHITO, LUIS MIGUEL MUÑOZ y NELLY CHITO NAVIA a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** del envío del expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 140 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ALVARO IVAN RIVERO DIAGO a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ANTONIO LOPEZ, misma que había sido objeto de inadmisión, y el apoderado dentro del término oportuno presentó escrito de subsanación.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACION N° 2022-00069-00  
Auto Interlocutorio N° 407**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de abril del año (2.022)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio del escrito de subsanación encontrando que, frente al punto uno de inadmisión, el apoderado indica que si en su momento procesal oportuno el Juez considera necesaria la inspección judicial, así lo determinará.

Frente al punto dos, aporta el certificado catastral donde se advierte que el avalúo catastral del predio para este año está por un valor de \$10.650.000.00, por lo que el presente asunto se tramitará bajo los lineamientos del Verbal Sumario por ser de mínima cuantía.

Respecto del punto tres, el cual se relacionaba con las direcciones de notificación, indicó que, bajo la gravedad del juramento, dichas direcciones fueron proporcionadas por el apoderado de la parte demandada en la conciliación solicitada ante FUNDAFAS, misma que se encuentra aportada en el proceso.

Igualmente aporta las constancias de notificación a la dirección electrónica [carnicosyfruver1mas@gmail.com](mailto:carnicosyfruver1mas@gmail.com) y [mejiasolararteabogados@gmail.com](mailto:mejiasolararteabogados@gmail.com) a través del servicio postal PRONTO ENVÍOS el día 05 de mayo del 2022.

Pese a lo anterior, y como quiera que la inadmisión versaba sobre la cuantía sin poder determinar el término de traslado, se advierte que en la citación no se dispuso el término para contestar la demanda, por lo que habrá de realizarse nuevamente el traslado de dicha demanda que contenga el auto que le brinda el término para contestar, teniendo en cuenta que ya ese aspecto fue subsanado.

En consecuencia, y como quiera que la demanda cumple con los preceptos establecidos en el artículo 390 y siguientes, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 - 13/05/2022  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ALVARO IVAN RIVERO DIAGO a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ANTONIO LOPEZ.

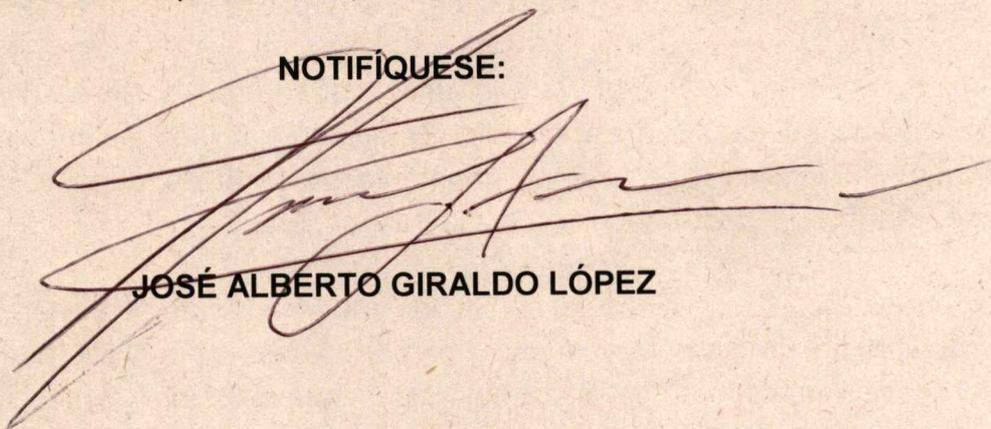
**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario contenido en el Artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 392, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

**CUARTO:** TÉNGASE para efectos de la notificación personal, los correos electrónicos [carnicosyfruver1mas@gmail.com](mailto:carnicosyfruver1mas@gmail.com) y [mejiasolarteabogados@gmail.com](mailto:mejiasolarteabogados@gmail.com) al cual deberá el demandante remitir nuevamente las notificaciones, otorgando el término dispuesto en esta providencia para que contesten.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860009529 – 5, representada legalmente por el señor JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO, la cual había sido objeto de inadmisión, pero dentro del término oportuno, la apoderada allegó el escrito de subsanación el cual se encuentra pendiente por revisar.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACION N° 2022-00078-00**  
**Auto Interlocutorio N° 406**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (V)., nueve (09) de mayo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 - 13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada, encontrando en el mismo lo siguiente:

Respecto del punto uno, en el cual se le indicaba que el artículo 400 del C.G.P., prevé que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, ya que la apoderada mencionó que la señora Cenaida Gómez Echeverry es quien ejerce los actos perturbatorios con el levantamiento de un muro.

Al respecto, dice la profesional que ellos no están atribuyendo la calidad de poseedora a la señora Cenaida, sino que aclara que ella es quién está ejerciendo las acciones de hecho perturbando el goce de la propiedad de su mandante, y como quiera que no figura como dueña con derecho real de dominio, por eso no fue señalada como demandada.

Lo anterior queda claro para este Despacho, entendiéndose que si bien la señora Cenaida no es la titular del derecho, pues eventualmente estaría también llamada a responder, ya que es quien ejerce los actos de perturbación en la línea divisoria, por lo que sería del caso vincularla como Litis consorte necesaria.

De otro lado, y como se indicó en el auto que antecede, se tiene que la demanda fue dirigida con quien según el demandante, figura con derecho real de dominio (M.I N° 370-17357), sin embargo, en dicho certificado de tradición, figuran como propietarios los señores Rosa Emilia Berna y Pablo Emilio Rojas, frente a lo cual la apoderada aclaró que a dicha adjudicación le pertenece el certificado de tradición 370-759162 y este muestra que el código catastral del predio no colinda con el predio de su poderdante, por tanto, se descarta que el predio de los señores antes mencionados esté vinculado al presente litigio.

De la anterior afirmación, se puede deducir entonces que, según la carta catastral allegada con la subsanación, los predios que colindan con el del señor José Ferney Córdoba del cual se predica un número catastral 76233000100021318000, observando los números catastrales que colindan con dicho predio, no se puede determinar que estos

Ljv

correspondan a predios del señor Justo Leónidas Durán, demandado; ya que como bien se puede observar del Certificado de tradición 370-17357 ahí se reflejan 12 actos de enajenación por diferentes áreas, las cuales suman aproximadamente 87.066,87 Mts2 quedando un área de 7.233,13 Mts2 sin tener en cuenta la segregación de predio que hubo por 4 hectáreas.

Así las cosas, de dicho certificado en el cual registra código catastral A-102-288, el mismo no se advierte en la carta catastral aportada, del cual tampoco se puede determinar a quién corresponde cada código catastral ahí consignado para determinar de manera inequívoca que el predio objeto de litigio y que colinda con el predio del señor José Ferney Córdoba por el lado norte – oeste es justamente de los predios o áreas que le quedan a dicha Sociedad, o por el contrario, pertenecen a alguno de los 11 compradores del mismo lote de terreno; ello, acudiendo al mismo argumento de la profesional quien descarta de colindante el predio adjudicado en pertenencia y que corresponde a la matrícula 759162, solo porque su número catastral no colinda con el de su poderdante.

En ese sentido, es necesario resaltar que de la carta catastral ni del plano allegado con la demanda inicial, no es clara ni evidente la demostración de la línea divisoria que se debería trazar, como tampoco es claro que por el costado que se dice está siendo alterado el lindero, corresponda o colinde efectivamente un predio de propiedad del señor Justo Leonidas Duran, pues como se indicó, éste realizó 11 ventas parciales, una segregación de área por 4 hectáreas y se adjudicó por prescripción otro porcentaje; y además, quien perturba la línea divisoria, no es precisamente el propietario con derecho real de dominio, si no otra persona que no es poseedora, pero que si realiza actos perturbatorios.

No siendo claro lo anterior, para poder admitir la demanda, la misma se rechazará por indebida subsanación, pues de continuar con el asunto sin clarificar lo anterior, se podría iniciar demanda contra la persona que no es llamada a responder por las pretensiones de la misma, produciendo sentencias inhibitorias y desgaste judicial. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

#### **RESUELVE:**

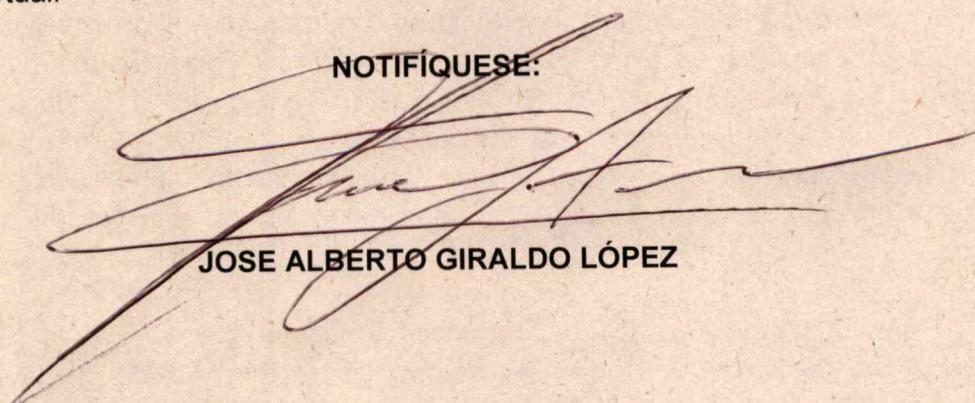
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por indebida subsanación.

**SEGUNDO:** NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO:** ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, informando que se aportó por la parte demandante, el levantamiento topográfico solicitando en la diligencia de Inspección Judicial del pasado 30 de septiembre del año 2020. También contestó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y la Superintendencia de Notariado y Registro al requerimiento elevado por este Despacho.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**

**RADICACION N° 2018-00287-00**

**Auto Interlocutorio N° 408**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Dagua - Valle, seis (06) de mayo del año (2.022)**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**30 - 13/05/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que efectivamente la parte demandante ha presentado el levantamiento topográfico solicitado por este Despacho desde la pasada diligencia de inspección judicial, en consecuencia, del mismo se correrá traslado, para que la parte demandada (Curadora Ad-Litem) realice pronunciamiento si a ello hay lugar.

De otro lado, se advierte que ya contestó la CVC por lo que la misma se glosará al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

También se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro dio contestación al requerimiento elevado por la Agencia Nacional de Tierras, frente a la escritura pública N| 139 del 08-05-1958, y que fuera comunicado por esta judicatura a través de oficio 605 del 23 de noviembre del año 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras dicha respuesta, para que se sirvan realizar el pronunciamiento de fondo frente al predio con matrícula N° 370-440936.

Así mismo, se fijará fecha para adelantar lo concerniente a la audiencia inicial de que trata el artículo 392 concordante con el 372 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** levantamiento topográfico presentado por la parte demandante, por el término de tres (03) días para que se sirvan realizar las apreciaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** GLOSAR al expediente digital, la respuesta emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

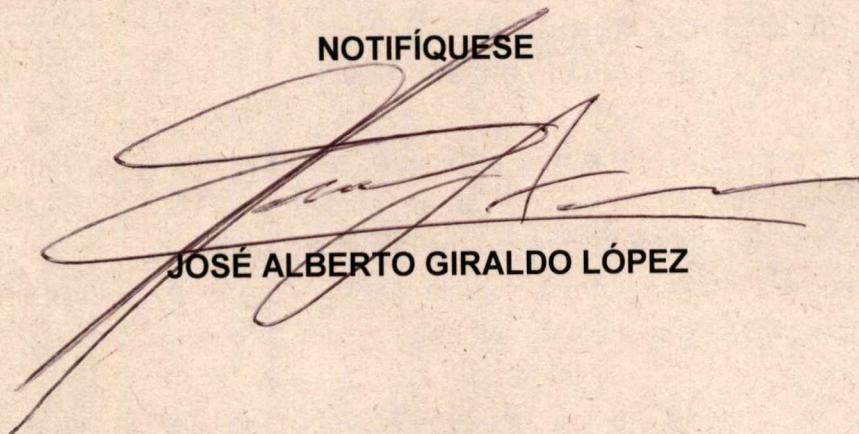
**TERCERO:** OFICIAR NUEVAMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro el día 06 de diciembre del año 2021, adjuntando los anexos correspondientes, para que se sirvan dar pronunciamiento de fondo frente al predio con matrícula inmobiliaria N° 370-440936.

**CUARTO:** FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **26 DE MAYO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

**QUINTO:** INSTAR a las partes que, en lo preferente la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se estará remitiendo a los correos electrónicos correspondientes el enlace para la conexión el mismo día de la audiencia. De lo contrario, y de no contar con los medios tecnológicos, podrán acercarse al Despacho con los debidos protocolos de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, informando que se presentó nuevamente por parte del apoderado de los solicitantes, el trabajo de partición de los bienes relictos objeto de sucesión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACION N° 2019-00183-00**  
**Auto Interlocutorio N° 409**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua - Valle, seis (06) de mayo del año (2.022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 - 13 / 05 / 2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Viisto el informe de secretaría que antecede, se tiene que en providencia anterior se abstuvo de aprobar el trabajo de partición presentado en otrora, toda vez que en este se encontraba incluido el señor Gines de Arles Franky Cruz, mismo que fue reconocido como heredero, pero que como quiera que no contestó frente a la aceptación de la herencia, a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tuvo como repudiada la misma.

En ese sentido, y habiéndose presentado nuevamente el trabajo de partición, para su aprobación se requiere el traslado conforme lo manda el art. 509 del C.G.P., por el término de cinco (05) días. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

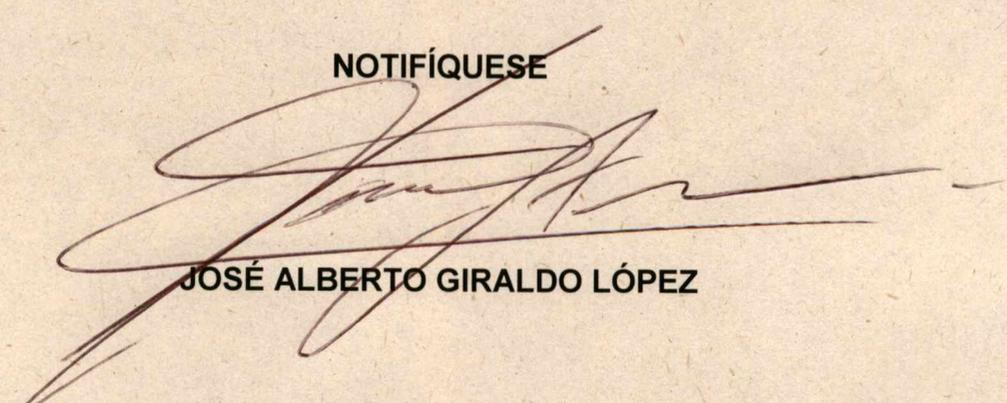
**RESUELVE**

**PRIMERO:** GLOSAR al expediente digital, el trabajo de partición presentado por el apoderado para ser tenido en cuenta en la sentencia respectiva.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO del trabajo de partición presentado por el término de cinco (05) días conforme lo manda el art. 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Señor  
**JUEZ CIVIL PROMISCUO**  
**DAGUA – VALLE DEL CAUCA**  
E. S. D.

Referencia : **SUCESIÓN 2019-00183-00**  
Causante : **SAULINA FANNY FRANKY**

En mi condición de apoderado de los herederos de la sucesión de la Señora **SAULINA FANNY FRANKY**, de conformidad con lo preceptuado por su despacho mediante auto interlocutorio No. 278, de fecha 1 de abril de 2022, respetuosamente solicito a Usted se sirva aprobar y elevar a Sentencia el trabajo de partición presentado en representación de **MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ, TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ y GINES ARLEX FRANKY CRUZ**, en su calidad de herederos de la causante, y cuya descripción es como sigue:

## HECHOS

**PRIMERO** : El día 18 de julio de 1999 falleció en el municipio de Cali (Valle), la Señora **SAULINA FANNY FRANKY**, quien se identificaba en vida con la Cédula de ciudadanía No. 6.059.471, y tuviera por último domicilio la ciudad de Dagua.

**SEGUNDO** : La fallecida no estaba casada, ni sostenía relación marital de hecho, ni tuvo hijos, teniendo como hermanos **MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ, TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ y GINES ARLEX FRANKY CRUZ**, hijos todos de **GUILLERMO FRANKY y BERNARDINA CRUZ**.

**TERCERO** : Los señores **MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ y TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ**, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO** : Los señores **MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ, TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ y GINES ARLEX FRANKY CRUZ** son mayores de edad, y personas plenamente capaces.

**QUINTO** : Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante se repartirán en su totalidad para los legitimarios en la proporción legal.

**SEXTO** : Tal como se indicó en la diligencia de Inventarios y Avalúos, realizada de manera virtual el día 29 de marzo de 2021, e iniciada a las 9:00 a.m., **NO existen pasivos** que graven la sucesión por tanto es **\$ 0.00**

**SÉPTIMO** : El señor **GINES ARLEX FRANKY CRUZ**, fue notificado en debida forma de la referida demanda de Sucesión el día 18 de febrero de 2022, siendo advertido que de conformidad al 492 CGP tenía 20 días para aceptar o repudiar la herencia, y que de no comparecer se entendería repudiada la herencia.

**OCTAVO** ; El señor **GINES ARLEX FRANKY CRUZ** no compareció al proceso a pesar de ser advertido de las consecuencias de ello, y en tal sentido se entiende repudiada la herencia por parte de este heredero.

**NOVENO** : Se pretende con presente libelo liquidar y partir la herencia respecto de los herederos universales.

## 1. ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto de los activos es CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 40.270.000.00).

En consecuencia, los bienes propios del activo son:

**PARTIDA UNICA:** Un lote de terreno ubicado en el sector urbano del corregimiento de Borrero Ayerbe, en jurisdicción del municipio de Dagua, cédula catastral No. 1-02-026, con la construcción en él levantada de paredes de bahareque y techo de tejas de barro, con sus cercas y demás anexidades y dependencias que le correspondan, que mide dieciocho metros (18,00) de frente, por cincuenta metros (50,00) de fondo, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de los herederos de Mauricio Mosquera; Occidente, predio de Juan Alvarez, Norte, con propiedad que fue de Ignacio Hernández, y, por el Sur, propiedad que fue de Flora María Campo, hoy de Polonia Sarasti. Este lote fue adquirido por SAULIA FANNY FRANKY CRUZ por compra que de él hiciera a PEDRO ALVAREZ VEGA, por medio de escritura pública doscientos ochenta y tres (283) del 28 de junio de mil novecientos setenta y seis (1976), otorgada en la Notaría de Dagua, e inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Cali, con Matrícula inmobiliaria No. 370-236621.

**Tradición.** Este inmueble lo adquirió la causante mediante compra hecha al señor PEDRO ALVAREZ VEGA, mediante escritura pública 283 del 28 de agosto de 1976 de la Notaría de Dagua.

Este bien ha sido avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$40.270.000).

## 2. PASIVOS

NO existen pasivos que graven la sucesión por tanto estos son \$ 0

## 3. ACTIVO LÍQUIDO

Es la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$40.270.000).**

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

PRIMERO: Como son cuatro (4) hermanos que tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, con iguales derechos y proporciones a cada uno, toda vez que se tiene por repudiada la herencia por parte de **GINES ARLEX FRANKY CRUZ**, en tal sentido se asignará a cada uno en la proporción correspondiente, es decir, del monto del acervo bruto inventariado, estimado en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 40.270.000.00, se le asigna la suma de DIES MILLONES SESESTA Y SIETE MIL QUINIESTOS PESO MCTE (\$10.067.500) a cada uno.

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor de los bienes inventariados:

<b>Partida Única</b>	:	\$ 40.270.000
<b>A los cuatro (4) herederos</b>	:	\$ 10.067.500
<b>Sumas iguales de</b>	:	\$ 10.067.500

<b>Legítima de MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>
<b>Legítima de FERNANDO FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>
<b>Legítima de RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>
<b>Legítima de TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>

## ADJUDICACIONES

**HIJUELA PRIMERA:** Del señor **MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ**. le corresponde la suma de **\$ 10.067.500**

En consecuencia, para pagársela se le adjudica el 25% del valor del bien relacionado en la Partida Única del inventario.

**HIJUELA SEGUNDA:** Del señor **FERNANDO FRANKY CRUZ** le corresponde la suma de **\$ 10.067.500**

En consecuencia, para pagársela se le adjudica el 25% del valor del bien relacionado en la Partida Única del inventario

**HIJUELA TERCERA:** Del señor **RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ** le corresponde la suma de **\$ 10.067.500**

En consecuencia, para pagársela se le adjudica el 25% del valor del bien relacionado en la

Partida Única del inventario

**HIJUELA CUARTA:** Del señor **TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ** le corresponde la suma de \$ **10.067.500**

En consecuencia, para pagársela se le adjudica el 25% del valor del bien relacionado en la Partida Única del inventario

**COMPROBACIÓN:**

Valor de los inmuebles inventariados	\$ 40.270.000
<b>Hijuela de MIGUEL ANDRÉS FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>
<b>hijuela de FERNANDO FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>
<b>hijuela de RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>
<b>hijuela de TARCISO MARÍA FRANKY CRUZ</b>	<b>\$ 10.067.500</b>

Atentamente,



**DICTER ZÚÑIGA PARDO**

C.C. 16.766.973 de Cali

T.P. 80841 C. S. de la J.

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso ejecutivo en el cual se resolvieron sendos memoriales que habían sido presentados por ambas partes. Revisado el asunto, con fines de pago de títulos, se observa un error en la fórmula de aplicación de la tabla de liquidación, lo que arrojó valores igualmente errados, por lo que se hace necesario realizar control de legalidad.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION N° 2020-00169-00**  
**Auto Interlocutorio N° 429**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua - Valle, once (11) de mayo del año (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**30 DEL 13/05/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar control de legalidad de que está revestido el juez, para subsanar falencias que puedan afectar los intereses y derechos de las partes, en este caso, un menor de edad beneficiario de la cuota alimentaria.

Se pasa a explicar entonces, que en la liquidación aprobada, se indicaron los siguientes valores:

valor mandamiento de pago	3.424.060,00	
meses restantes del 2020 (noviembre -diciembre)	1.147.484,88	
valor año 2021 con intereses en los primeros 4 meses	5.643.809,62	
valor año 2022	859.434,00	
COSTAS	250.000,00	
<b>Total</b>	<b>11.324.788,50</b>	<b>DEUDA</b>
abonos desde noviembre 2020, hasta abril 2021	2.906.000,00	<b>SEGÚN LIQUIDACIÓN PRESENTADA</b>
Descuento por títulos	9.499.165,52	
<b>TOTAL</b>	<b>12.405.165,52</b>	<b>ABONO</b>
Reintegrar al demandado	1.080.377,02	
Títulos fraccionados y no cobrados para autorizar al demandado	982.759,34	Títulos pendientes de cobro por el demandado
<b>TOTAL</b>	<b>97.617,68</b>	Este valor se debe al demandado, por lo que será descontado del próximo título a la demandante

Como se puede observar, se resalta que la deuda para el mes de marzo del 2022 es de \$11.324.788,50, los abonos enunciados por la misma demandante desde noviembre de 2020 hasta abril de 2021 fueron por \$2.906.000.00 más los descuentos por títulos, que al mes de marzo era de \$9.499.166.00. Sobre este último valor, no se tuvo en cuenta que, si bien, ese es el valor que se había descontado al demandado por títulos, todos estos no fueron pagados a la demandante en su totalidad, pues algunos títulos fueron fraccionados, y pagados al demandado así: (Tabla descargada de la Página de Títulos del Banco Agrario)

469760000262954	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	06/10/2021	\$ 849.324,16	COBRA DEMANDANTE
469760000262974	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	06/10/2021	\$ 849.324,16	COBRA DEMANDANTE
469760000263013	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	06/10/2021	\$ 831.817,04	COBRA DEMANDANTE
469760000263037	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	06/10/2021	\$ 849.324,16	COBRA DEMANDANTE
469760000263066	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2021	15/10/2021	\$ 176.124,58	COBRA DEMANDANTE
469760000263077	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	15/10/2021	\$ 802.629,72	COBRA DEMANDANTE
469760000263106	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	18/11/2021	\$ 837.417,92	COBRA DEMANDANTE
469760000263150	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	15/12/2021	\$ 859.285,10	COBRA DEMANDANTE
469760000263180	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/12/2021	21/01/2022	\$ 860.979,67	FRACCIONADO
469760000263199	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	26/01/2022	\$ 369.600,00	COBRA DEMANDANTE
469760000263200	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	29/03/2022	\$ 491.379,67	COBRA DEMANDADO
469760000263208	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/01/2022	23/02/2022	\$ 860.979,67	FRACCIONADO
469760000263228	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	28/02/2022	\$ 369.600,00	COBRA DEMANDANTE
469760000263229	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	29/03/2022	\$ 491.379,67	COBRA DEMANDADO
469760000263242	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/03/2022	11/03/2022	\$ 860.979,67	FRACCIONADO
469760000263250	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2022	29/03/2022	\$ 528.880,35	COBRA DEMANDADO
469760000263251	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2022	24/03/2022	\$ 332.099,32	COBRA DEMANDANTE
469760000263273	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	30/03/2022	18/04/2022	\$ 860.979,67	FRACCIONADO
469760000263293	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2022	04/05/2022	\$ 431.262,67	COBRA DEMANDADO
469760000263294	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2022	26/04/2022	\$ 429.717,00	COBRA DEMANDANTE
469760000263300	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 172.896,20	PENDIENTES DE PAGO
469760000263314	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 923.487,16	PENDIENTES DE PAGO

Total Valor \$ 14.039.467,56

En ese sentido, se tiene que la demandante ha cobrado 12 títulos que arrojan un valor de \$7.556.262.74, en consecuencia, se tiene que por descuento de títulos al demandado que suman \$14.039.467,56, la demandante ha cobrado \$7.556.262.74, Así las cosas, y aplicando la corrección anterior, el cuadro anterior quedaría de la siguiente manera:

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO	3.424.060.00
MESES RESTANTES DEL 2020	1.147.484,88
VALOR AÑO 2021 CON INTERESES EN LOS PRIMEROS 4 MESES	5.643.809,62
VALOR AÑO 2022	859.434.00
COSTAS	250.000.00
TOTAL DEUDA	11.324.788,50
ABONOS DESDE NOVIEMBRE 2020, HASTA ABRIL 2021 (SEGÚN LIQUIDACION APORTADA)	2.906.000.00
DESCUENTO POR TÍTULOS PAGADOS A LA DEMANDANTE AL MES DE ABRIL	7.556.262.74
TOTAL ABONOS	10.462.262.74
<b>SALDO PENDIENTE</b>	<b>862.525.76</b>

Ahora bien, se tiene que, conforme al listado de títulos descargados de la página del Banco Agrario, a la fecha de hoy 11 de mayo del 2022, se encuentran pendientes dos títulos para pago, que suman un valor de \$1.096.383.36.

469760000263300	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 172.896,20	PENDIENTES DE PAGO
469760000263314	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 923.487,16	PENDIENTES DE PAGO

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, por error involuntario al demandado se le pagaron 4 títulos, porque se pensó que ya estaba saldada la deuda, y revisada la liquidación, resultó que efectivamente la demandante no había cobrado todos los títulos descontados al demandado, se procederá a entregar a la demandante el valor del saldo que se encuentra pendiente, es decir, \$862.525.76, que corresponde a las cuotas dejadas de pagar, más la cuota del mes de mayo que corresponde a un valor de \$ 429.717,00 para un valor total de \$1.292.242.76.

En consecuencia, se pagarán a la demandante los dos títulos que se encuentran pendientes de pago y que suman \$1.096.383.36, quedando pendiente un saldo por valor de \$195.859.4, los cuales serán descontados del próximo título del mes de Junio de 2022, más la cuota de ese mes correspondiente, y el resto se devolverá al demandado.

Se reitera que una vez se cumpla con toda la obligación, sería del caso modificar la medida, sin embargo, el demandado deberá acreditar el pago de los útiles escolares y uniforme, según corresponda, como quedó pactado en el acta de conciliación. Así mismo, se reitera que, aunque se cumpla con la obligación, este asunto no es objeto de terminación, habida cuenta que fueron ordenadas las cuotas sucesivas, por tratarse de un ejecutivo de alimentos de menor de edad.

También, se corrige entonces, que a la fecha, mes de mayo de 2022, el demandado no tiene título para cobro, por lo que deberá esperar al descuento del próximo mes, y si es del caso, cobrar cuando se haga el fraccionamiento y se pague lo que corresponda a la demandante.

En los términos anteriormente descritos, se corrige la liquidación elaborada por este Despacho, ya que la fórmula de la tabla de liquidación, no tomó los valores de títulos realmente cobrados por la demandante. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR, mediante control de legalidad de que está revestido el Juez, la liquidación elaborada por este Despacho, conforme los términos anteriormente expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**